

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0431 / 2016

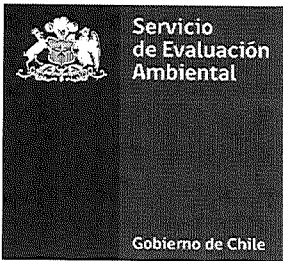
ANTOFAGASTA, 21 DIC 2016

VISTOS:

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 226/2006 de fecha 19 de octubre de 2006 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por la señora Pauline De Vidts y el señor Juan Carlos Barrera en representación de SQM Salar S.A., en adelante el proponente, en la carta GS 313/16 de fecha 21 de noviembre de 2016, recepcionada el 22 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "**Reubicación pozo de extracción de agua**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto requiere reubicar un pozo de extracción de aguas denominado P-2, el cual dejará de operar para ser reemplazado por un nuevo pozo denominado CA-2015, situado a unos 50 m del primero, al interior del campamento andino de



propiedad de SQM S.A, en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta.

b) Construcción

El equipo de bombeo que opera actualmente en el pozo P-2, será trasladado hacia su nueva ubicación (pozo CA-2015). Previo a su traslado, se considerará la habilitación del nuevo pozo, con su encamisado, obras civiles asociadas a la instalación del cabezal de descarga de la bomba y estructura para la mantención del equipo de bombeo.

Para facilitar el montaje de la bomba, ésta se instalará mediante una tubería flexible de descarga, la cual estará conectada a la bomba y a la placa de soporte y de esta forma se fijará el equipo a su posición de trabajo.

La placa de soporte del equipo se instalará en el cabezal de descarga construido en hormigón armado el cual también servirá para la instalación de la estructura de mantenimiento del equipo. El piping de descarga constará de una única tubería la cual alimentará un estanque existente. El trazado será principalmente realizado sobre la superficie del terreno y bajo nivel de terreno en atravesos de vías de tránsito vehicular.

En relación al sistema eléctrico, se mantendrá la ubicación del centro de control de motores existente, desde el cual se cablea hacia la nueva posición del motor en el pozo CA-2015. Para el control se considerará el traslado de la botonera existente que se ubicará a un costado, debiendo ésta ser cableada y canalizada al centro de control de motores antes mencionado. También, para el control del motor se deberá cablear hacia la caja de conexiones existente, la cual contiene los relés de protección del motor por nivel muy bajo y temperatura alta.

En lo que respecta al diseño de instrumentación, se deberá considerar el traslado de los instrumentos de medición y flujo de presión ubicados en la decarga de la bomba del pozo, además del transmisor de nivel freático que tiene el pozo P-2.

Adicionalmente, para el control del flujo se deberá considerar el traslado de la válvula de control motorizada y para la protección del motor se considerará el traslado del interruptor de nivel muy bajo y el interruptor de temperatura alta, los cuales deberán conectar a la caja de paso que deberá ubicarse en las cercanías del nuevo pozo.

c) Operación

Se seguirá operando en los mismos términos autorizados en la RCA N° 226/2006, en adelante proyecto original, cumpliéndose expresamente con los límites y obligaciones impuestas.

d) Cierre

SQM Salar S.A implementará las medidas contempladas en el proyecto original. Cabe señalar que el pozo P-2, se contempla como uno de los 21 puntos de monitoreo, considerados en el Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico del Sistema de vegetación Borde Este, desde el cual se analizan los parámetros nivel, volumen mensual bombeado y calidad, tal como se detalla en el considerando

10.2.5 de la RCA antes citada, lo cual debe ser reportado con una frecuencia mensual, tratándose del volumen bombeado y trimestral, tratándose de la calidad.

- e) Para la ubicación del nuevo pozo CA-2015, se intervendrá una superficie de aproximadamente 80 m² y se encontrará al interior de un predio ya intervenido y de propiedad del titular. Las coordenadas geográficas se presentan a continuación:

Pozos	Observación	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte (m)	Este (m)
P-2	Origen	7.396.441,340	596.084,050
CA-2015	Destino	7.396.451,888	596.135,704

Mientras que los puntos de empalme de la nueva tubería de impulsión como de la línea eléctrica a los sistemas existentes son aproximadamente los siguientes:

Pozos	Observación	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte (m)	Este (m)
1	Empalme tubería	7.396.480	596.097
2	Empalme línea eléctrica	7.396.427	596.092

- f) Los pozos P-2 y CA-2015 se encuentran fuera del área de protección oficial consistentes en los acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

Sin embargo, ambos se encuentran al interior de la Zona de interés turística denominada "Área de San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica El Tatio" (ZOIT San Pedro de Atacama), declarada como tal mediante Resolución del Servicio Nacional de Turismo N° 775, de fecha 1 de agosto de 2002.

- g) Las acciones y obras asociadas al cambio del pozo existente, no alterarán en forma alguna la producción autorizada de cloruro de potasio, sulfato de potasio, ácido bórico y salmuera rica en litio en las instalaciones que posee SQM en el Salar de Atacama, ni tampoco las cantidades autorizados a extraer de agua desde el pozo cuya ubicación se modifica (se mantiene extracción de 35 l/s).
- h) El cambio de punto de captación desde el pozo P-2 al nuevo pozo CA-2015, fue aprobado por la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta 296 de fecha 05 de julio de 2016, autorizándose la extracción del mismo caudal constituido para el pozo original, esto es, 35 l/s y un volumen total anual de 1.103.760 m³, de manera tal que no quedaría caudal remanente en el pozo de origen. El proponente adjunta dicha resolución, la cual se encuentra adjunta en el anexo II de la presente consulta de pertinencia.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Si bien, se acerca la hipótesis de la letra p) por encontrarse en área declarada ZOIT un análisis más profundo respecto de la significancia o envergadura de las obras y sus impactos, permite descartar su ingreso al SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S N° 40/2012 toda vez que la reubicación del pozo P-2 no implicará un aumento en la cantidad o caudal de agua extraída, la que se mantiene en los términos evaluados y aprobados por la autoridad ambiental sectorial (35 l/s). Asimismo, el nuevo pozo seguirá cumpliendo las mismas funciones de monitoreo desempeñadas por el pozo P-2 y no existen otras obras o acciones que sumadas a las que se consultan podría configurar un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La reubicación del pozo P-2 no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 226/2006. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

La distancia entre el pozo que se reemplaza P-2 y el nuevo pozo CA-2015 es de aproximadamente 50 m y se enmarca dentro del campamento Andino de propiedad de SQM Salar S.A, consistente en un área industrial intervenida.

Las actividades de reubicación del pozo P-2 no producirán liberación al ecosistema de contaminantes, se utilizará en gran parte la infraestructura del pozo P-2 y en caso de llegar a generarse residuos de algún tipo (tuberías de descarte), estos serán dispuestos en sitios autorizados y conforme a los procedimientos establecidos en la RCA del proyecto original.

La ejecución del proyecto no implicará la extracción o uso de recursos renovables distintos a los ya comprometidos y aprobados. Así, se mantendrá inalterado el caudal de extracción de 35 l/s contemplado en el proyecto original, sólo que en vez de ser captados desde el pozo P-2, serán extraídos desde el nuevo pozo CA-2015.

Por último, no se contemplará el manejo de residuos ni la incorporación de algún producto químico, u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

La reubicación del pozo P-2 en nada alterará las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) al que se refiere el capítulo 7 del EIA del proyecto. Teniendo presente que de los resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto original, se concluyó que no existirían efectos significativos sobre las zonas sensibles identificadas en la caracterización del área de influencia, es que el PMA no incluyo medidas de reparación o compensación, sino solo medidas genéricas, constituidas básicamente por buenas prácticas constructivas y operativas, las que se seguirán cumpliendo tanto en la construcción del nuevo pozo, como en su posterior operación y eventual abandono.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, ya que las obras se desarrollarán en un área industrial intervenida y aprobada, por lo que no se afectarán nuevos elementos del medio ambiente.

En relación a la ubicación del proyecto en una ZOIT, de acuerdo a lo planteado en el ORD. D.E. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental, las denominadas ZOIT requieren de un tratamiento especial, por lo que una ZOIT podría enmarcarse en lo dispuesto en letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componente ambientales. En el caso particular de la modificación consultada, el cambio de ubicación de pozo a menos de 50 m, en un área industrial existente y manteniéndose el mismo caudal de extracción, no implica un cambio significativo y de cierta envergadura, más aún si se trata de una actividad de reemplazo, no adicional, de modo que no afectaría la conservación de los recursos turísticos existentes. En base a lo planteado, no se esperan impactos en el paisaje y, además, el proyecto no corresponde a la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por tanto, se concluye que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Reubicación pozo de extracción de agua**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.



2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Pauline De Vidts y el señor Juan Carlos Barrera en representación de SQM Salar S.A., de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sr. Pablo Pisani; Aníbal Pinto N° 3228, Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional DGA, Región de Antofagasta

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD 27787